

RESOLUCIÓN N° **1051** 2017

**POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA  
EXPEDIENTE N° 620-2014**

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 Diciembre de 2016.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) "ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes." (...)
- 4.- Ley 1801 de 2016 Art. 239 Aplicación de la ley. Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de la ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación.

**HECHOS PROCESALES RELEVANTES**

- 1.- El día 09 de Agosto de 2014, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita técnica al inmueble ubicado en la **CALLE 45 No. 18 – 91**, originándose el Informe Técnico No. 1165 – 2014 C.U, en el cual se consignó lo siguiente: *"Se encontró un establecimiento comercial, de discoteca denominado "Amnesia Social Night Club" dedicado al expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento, actividad que se encuentra clasificada dentro de las actividades de escala de uso comercial (Actividades de establecimientos de esparcimientos), contraviniendo el uso del suelo del Plan de Ordenamiento Territorial, ya que esta actividad es prohibida en el polígono especializado para la competitividad –PEC- Salud."*
- 2.- Acto seguido, mediante Auto N° 0172 de Abril 30 de 2015, se le concedió el término de 30 días calendario a la Señora HILDA ZULETA BELTRÁN CC 21.375.955, propietaria del establecimiento denominado "AMNESIA SOCIAL NIGHT CLUB", para que presentara ante este Despacho la documentación correspondiente a los requisitos exigidos por el artículo" de la ley 232 de 1995.
- 3.- El día 5 de Mayo de 2015 mediante oficio PS 1754, se procedió a comunicar el Auto arriba señalado, a través de la empresa 472, mediante guía YG082622208CO, que fue devuelto por la causal "No Reside", consignándose en dicha guía como anotación por parte del encargado "lugar demolido".

4.- Que en consecuencia de lo anterior se profirió Auto de Pruebas 0084 de Febrero 13 de 2017 por medio del cual se comisionó a la oficina de Control Urbano para la práctica de una visita técnica al predio arriba mencionado, para determinar la permanencia de las conductas infractoras consignadas en el informe técnico 1165- 2014 C.U. Dicha actuación fue comunicada mediante QUILLA-17-020114 de Febrero 14 de 2017.

5.- Con fecha 14 de Julio 2017, la oficina de Control Urbano realiza la visita al predio ubicado en la **CALLE 45 No. 18 - 91/ 17- 82**, mediante Acta 0989-2017, que arrojó Informe de Inspección Ocular N° 0827-2017 en el cual se consignó lo siguiente: "Se observó que en predio cuya nomenclatura es calle 45 N° 18 - 91. No se evidenció ningún tipo de actividad, además un aviso en el cual se puede apreciar que el inmueble está para la venta o para arriendo por medio de la inmobiliaria 3 k inmobiliarios."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como primera medida cabe señalar, que el derecho sancionatorio tiene el carácter de *ultima ratio*, es decir que solo interviene cuando no existen otras medidas suficientemente idóneas para lograr la protección eficiente de un bien jurídico, lo que implica que debe ser el último recurso a utilizar cuando otros medios menos lesivos han fallado.

Lo anterior implica que la administración no está obligada a imponer sanciones administrativas a todas las conductas que en principio vulneran las normas que regulan determinada actividad, toda vez que sancionar alguna conducta debe ser la última de las decisiones posibles y se debe acudir a esta, únicamente cuando sea necesario reprimir un comportamiento que afecta intereses generales o que pone en riesgo bienes jurídicos que tienen una mayor importancia o relevancia, debiéndose entender en consecuencia, que para la administración la sanción no es un fin en sí mismo, sino un instrumento adicional para la concesión de los intereses generales; que en el presente caso, es que la construcción u obra adelantada cumpla con los requisitos de razonabilidad y seguridad del uso del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio y la seguridad de los asentamientos humanos que es lo que se busca garantizar por medio del trámite y expedición de la licencia de construcción respectiva.

Por otra parte, el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos (*"Principio de legalidad"*), no comporta un desplazamiento de la carga de la prueba hacia el administrado, y según la jurisprudencia, no supone que los actos de la Administración constituyan prueba de lo que en ellos se afirma, o de que sea siempre quien los impugne quien haya de probar lo contrario, pesa entonces sobre la Administración la carga probatoria, ya que la simple alegación por su parte de un hecho determinado, la coloca en la alternativa de aceptarlo como cierto o de practicar pruebas para aseverarlo o contradecirlo. Quedando claro, que en las especialidades imperantes del procedimiento sancionador, rige el principio de presunción de inocencia que implica que quien formula la acusación, ha de probar los hechos imputados y la culpabilidad del acusado.

Ahora bien, teniendo como base la Inspección Ocular 0827-2017 la cual establece: "*Se observó que en predio cuya nomenclatura es calle 45 N° 18 - 91. No se evidenció ningún tipo de actividad, además un aviso en el cual se puede apreciar que el inmueble está para la venta o para arriendo por medio de la inmobiliaria 3 k inmobiliarios*", queda probada la NO persistencia de las actuaciones constitutivas de la infracción que se pretendía endilgar.

Así las cosas, este Despacho considera entonces, que no puede proceder a imponer una sanción urbanística al propietario del inmueble ubicado en la **CALLE 45 No. 18 - 91/ 17- 82** de esta ciudad, puesto que ya no funciona en ese lugar la Discoteca "Amnesia Social Night Club" que contravenía las normas de uso de suelo, habiéndose encontrado prueba de ello al efectuar la mencionada inspección ocular 0827-2017, realizada al predio el 14 de Julio hogaño, en la cual se dejó constancia mediante registro fotográfico, del estado actual del inmueble, el cual se encuentra deshabitado y en administración de una empresa de inmobiliaria.

En consecuencia, este Despacho no encuentra mérito para continuar con la actuación administrativa y en consecuencia, procede a archivar el expediente contentivo de la investigación sancionatoria 620-2014, con relación a las presunta destinación de un inmueble, a un uso no permitido por las normas urbanísticas, adelantada en contra la Señora HILDA ZULETA BELTRÁN CC 21.375.955 en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la **CALLE 45 No. 18 - 91/ 17- 82** de esta ciudad,

En mérito de lo expuesto, este despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del procedimiento administrativo identificado con el N° **620 -2014** en contra de la Señora HILDA ZULETA BELTRÁN CC 21.375.955, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la **CALLE 45 No. 18 - 91/ 17- 82** de esta ciudad, relacionadas con usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en las normas urbanísticas de usos específicos de suelo.

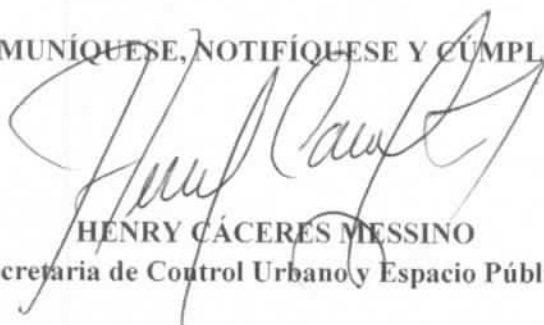
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la Actuación Administrativa identificada con el No 208-2014 al Archivo de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora HILDA ZULETA BELTRÁN conforme lo dispuesto por el artículo 68 y SS. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, y en subsidio el de apelación ante el despacho de la Alcaldesa Distrital, los cuales podrán ser presentados al momento de la notificación, o dentro de los cinco (05) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla a los **20 OCT. 2017**

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY CÁCERES MESSINO**  
Secretaría de Control Urbano y Espacio Público

Proyecto: KLPR  
Revisó: AP